

JURISPRUDENCIA

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el Tomo XXXV, Fascículo 1, 1982, del ANUARIO, se inició la reseña y comentario de las Sentencias del Tribunal Constitucional, que inciden sobre materias propias del Derecho Privado, recogándose entonces las publicadas en suplementos al "B. O. E." durante el año 1981. Ahora se reanuda aquella sección respecto a las Sentencias publicadas durante 1982 (Suplementos a los Boletines de fechas: 14 de enero, 26 de febrero, 22 de marzo, 21 de abril, 18 de mayo, 9 de junio, 28 de junio, 16 de julio, 4 de agosto, 18 de agosto, 17 de noviembre, 10 de diciembre y 29 de diciembre) cuyo examen comienza en este número y continuará en otros sucesivos.

De conformidad con el objeto de este ANUARIO se mantiene el criterio de analizar únicamente las Sentencias relativas al Derecho Privado. A la conveniencia de ofrecer una visión del conjunto —unitario como el mismo Tribunal Constitucional— de su jurisprudencia se intentará atender mediante frecuentes referencias a los pronunciamientos contenidos en sentencias no directamente referidas a cuestiones de Derecho Privado, pero que puedan tener algún interés para éste.

SENTENCIA DE 18 DE DICIEMBRE DE 1981. Recursos de Amparo números 55, 56 y 57/81. Pleno. "B. O. E." del 14 de enero de 1982. Ponente, don Luis Díez Picazo.

I. Antecedentes

Otorgadas las pertinentes escrituras de préstamos hipotecario por el Banco Hipotecario de España y diferentes sociedades mercantiles, ante los incumplimientos deudores aquella entidad oficial de crédito inició los respectivos procedimientos conforme a lo establecido en la Ley de 2 de septiembre de 1872, solicitando y obteniendo del Juzgado de Primera Instancia el oportuno requerimiento de pago al deudor, el secuestro y la posesión interina de la finca hipotecada y su enajenación en pública subasta.

Los deudores hipotecarios solicitaron del Juzgado que se les tuviera por partes en los procedimientos y que se les diera traslado de los escritos de iniciación, con el fin de oponerse en defensa de sus intereses, dictándose providencias que aceptaron la primera petición y rechazaron la segunda. Recurridas en reposición esas decisiones tanto por las sociedades deudoras (en cuanto que se les había negado el traslado impidiendo-

seles formular oposición) como por el Banco Hipotecario (en la medida en que el Juzgado había admitido como parte a la respectiva sociedad deudora), frente a los autos desestimatorios de los recursos interpuestos por las sociedades deudoras (el recurso interpuesto por el Banco Hipotecario prosperó en dos de los tres casos acumulados por el Tribunal Constitucional y en el tercero fue desestimado), se acudió al amparo constitucional por violación del derecho a la tutela jurisdiccional, a la defensa y a la utilización de medios de prueba, protegido para cualquier clase de procesos por el artículo 24 de la Constitución.

II. Doctrina del Tribunal Constitucional

1. *Pretensión directa de inconstitucionalidad sostenida por particulares.*—Puede admitirse una pretensión directa de inconstitucionalidad sostenida por particulares, aunque limitada a las Leyes que lesionen o coarten los derechos y libertades reconocidos en los artículos 14 al 30 de la Constitución, y a los casos en que el recurrente haya experimentado una lesión concreta y actual en sus derechos y siempre que sean inescindibles el amparo constitucional y la inconstitucionalidad de la Ley. (Fundamento jurídico 1.)

2. *Carácter de la ejecución hipotecaria frente al juicio ejecutivo ordinario.*—Hay una mejor posición procesal de los titulares de créditos hipotecarios respecto de quienes accionan títulos ejecutivos de otra índole. Característica común de los procedimientos cuestionados es la extraordinaria fuerza ejecutiva del título y la paralela disminución de las posibilidades de contenerla mediante la formulación de excepciones. Es un procedimiento de realización del valor de la finca hipotecada que carece de una fase de cognición. Tal estructura resulta lógica a partir de la naturaleza del título. La garantía del crédito hipotecario consiste en la sujeción del valor de la finca hipotecada, que es simplemente potencial, porque la realización del valor sólo puede producirse si se da la *condictio iuris* de que se incumpla la obligación asegurada. Producida tal "*condictio iuris*", la sujeción potencial se actualiza y el valor se realiza. El procedimiento es una vía de apremio, en que el Juez realiza un derecho del acreedor, que éste no puede realizar por sí sólo porque se lo impide el principio de la paz jurídica. Es lógico que la actividad del Juez sea comprobar si subsiste el crédito (si subsiste la sujeción potencial) y si se ha producido la "*condictio iuris*" que la hace actual (si se ha incumplido la obligación), de modo que, acreditados registral y judicialmente ambos extremos, se pasa directamente a la enajenación de la finca. La ausencia de cognición parece tan esencial a la ejecución hipotecaria, que se halla presente por imperativo legal en la ejecución extrajudicial ante Notario. (Fundamentos Jurídicos 4 y 5.)

3. *Garantías procesales del deudor hipotecario.*—El hecho de que el procedimiento de ejecución sumario se caracterice, consecuentemente con la naturaleza del título, por la ausencia de contradicción procesal, no significa que produzca indefensión y que, en consecuencia, resulte anti-

constitucional por ser contrario al artículo 24 de la Constitución. La situación del deudor o del titular de la finca hipotecada no se pueden enjuiciar sólo a partir de la regulación de la ejecución, sino que viene decidida por el conjunto de relaciones procesales posibles. Lo expeditivo de la ejecución no elimina la posibilidad de contradicción que sigue abierta en el juicio ordinario. En rigor, la radical limitación de las excepciones no se refiere a la contradicción considerada en sí misma, sino a sus efectos suspensivos sobre la realización del valor: hay una limitación de las excepciones que pueden producir el efecto suspensivo y nada más. (Fundamento jurídico 6.)

4. *Garantías registrales; voluntariedad del sostenimiento a un procedimiento con elementos de cognición limitados.*—El constituyente de la hipoteca ha consentido la posición en que el título ejecutivo le sitúa, ya que tal posición deriva de un negocio jurídico. El nacimiento de la hipoteca se halla así sometido a la voluntad del constituyente en la fase anterior al Registro y en la propiamente registral. Este dato permite sostener que la contradicción en el sentido amplio del término, y la defensa frente a las pretensiones del acreedor, no solamente están garantizadas por el declarativo ordinario, sino que lo están también, durante la vida de la hipoteca, por lo que se puede llamar procedimiento registral, que permite al deudor oponerse a la inscripción o instar la cancelación de la hipoteca cuando concurren los requisitos para ello, así la favorecida posición del acreedor está compensada con las garantías registrales que la Ley concede al deudor para incidir en el nacimiento, subsistencia y extinción del título. Se puede afirmar que quien constituye una hipoteca se somete voluntariamente a un procedimiento con elementos de cognición limitados. Con ello no se quiere decir que la inconstitucionalidad quede eliminada por una renuncia al derecho, ya que tal renuncia no sería por sí sola suficiente para sanar el vicio. Aquí no hay renuncia a la tutela jurisdiccional. Mas no debe olvidarse que, al constituir la hipoteca, se consiente en que la defensa tenga una eficacia momentánea disminuida, por no ser apropiada para suspender la ejecución (Fundamento jurídico 7.)

III. Fallo: Desestimación de los recursos de amparo interpuesto

IV. Comentario

Se ponía en cuestión ante el Tribunal Constitucional la compatibilidad con el artículo 24, C. E., no ya del procedimiento de ejecución hipotecaria específicamente establecido a favor del Banco Hipotecario de España, sino también del procedimiento de ejecución hipotecaria común. Así lo apreció la Sentencia (Fundamento jurídico 4), destacando cómo el litigio no se plantea desde el prisma de la igualdad —no se trata de determinar cuál sea el privilegio de que dispone el Banco Hipotecario de España—, lo que hubiera obligado a examinar la razonabilidad de la diferente regulación de la ejecución hipotecaria cuando el acreedor es aquella en-

tividad oficial de crédito (1), extremo no abordado por las partes —al menos según el resumen de su respectivas posiciones que efectúa la propia Sentencia— y en el que tampoco se decide a entrar el Tribunal.

Tras situar históricamente tanto el procedimiento especial a favor del Banco Hipotecario como la incorporación a nuestro Ordenamiento —a través de la Ley Hipotecaria de Ultramar de 1895 y de la Ley Hipotecaria de 1909— de una regulación para las ejecuciones hipotecarias diferenciada del juicio ejecutivo ordinario, la Sentencia realiza un preciso análisis de las limitaciones que aquella regulación introduce en el principio de contradicción procesal. La concepción de la garantía hipotecaria como potencial sujeción del valor de la finca hipotecada supeditada a la conditio iuris del incumplimiento, viene a ponerse en relación con el principio de la paz jurídica que impide al acreedor la realización de su propio derecho, haciendo precisa una intervención judicial, cuya fase de cognición queda reducida a la comprobación de los dos presupuestos —subsistencia del crédito y realidad del incumplimiento— de la realización del valor.

Dato a destacar es el de que la apreciación de constitucionalidad desde el principio de no indefensión, se realiza con referencia no a los trámites de un procedimiento concreto, sino a la situación procesal que en su conjunto corresponde al titular de la relación jurídica. Como indica el Fundamento 6 de la Sentencia: “La situación del deudor o del titular del dominio de la finca hipotecada no se puede enjuiciar sólo a partir de la regulación de la ejecución, sino que viene decidida por el conjunto de las relaciones procesales posibles”. Sólo desde esta perspectiva global cabe justificar la limitación de excepciones en el procedimiento de ejecución en base a la ausencia del efecto de cosa juzgada y a la posibilidad de acudir al declarativo ordinario.

A resaltar también la función que como garantía de la contradicción —“en el sentido amplio del término” (Fundamento 7), lo que parece suponer en un sentido extrajurisdiccional— se asigna al procedimiento registral, hasta concluir que las garantías registrales concedidas al deudor para incidir en el nacimiento, subsistencia y extinción del título compensan la “favorecida” posición del acreedor.

Esta interesante Sentencia aborda otras dos cuestiones, quizá con mayor trascendencia genera' en el orden jurídico-constitucional que para la resolución del caso concreto enjuiciado.

De un lado la irrenunciabilidad de los derechos constitucionales, señalándose en el Fundamento 7 que la hipotética renuncia (2) no sería por sí

(1) La doctrina del Tribunal Constitucional respecto al principio de igualdad se recoge en el comentario, que más adelante se hace, sobre la Sentencia 8/1982 de 4 de marzo. También, y en cuanto al principio de igualdad como criterio para el control por el Tribunal Constitucional de resoluciones judiciales, ver los pronunciamientos citados en el comentario a la Sentencia 14/1982, de 21 de abril.

(2) La declaración de voluntad, emitida dentro de un negocio jurídico, que lleva consigo la aplicación de las reglas de Derecho objetivo previstas en el ordenamiento para ese negocio, evidentemente no elimina la inconstitucionalidad que en aquellas reglas pueda apreciarse.

sola suficiente para sanar un eventual vicio de inconstitucionalidad en la regulación del procedimiento. Parece admitirse en cambio la validez y eficacia del consentimiento para una modulación de las condiciones de ejercicio del derecho fundamental: así aceptando que la defensa frente a la pretensión del acreedor hipotecario tenga una eficacia momentáneamente disminuida por no ser apropiada para suspender la ejecución.

Se admite en segundo lugar que los particulares puedan sostener pretensiones directas de inconstitucionalidad siempre que concurren las circunstancias señaladas en el Fundamento 1 de la Sentencia. ¿Resulta necesario acudir a la vía de la cuestión de inconstitucionalidad, regulada en el artículo 163, C. E. y artículo 35 y siguientes, L. O. T. C.? A la inte-

En último término cabría entender planteado aquí un problema de eficacia de los derechos fundamentales en las relaciones jurídico-privadas, concretada a través del legislador que en la regulación del procedimiento de ejecución hipotecaria —cuya aplicación deriva de la autonomía privada manifestada en el negocio constitutivo de la hipoteca voluntaria— goza de una amplia libertad de configuración normativa, pero queda vinculado al respeto del contenido esencial del derecho fundamental reconocido en el art. 24 de la Constitución, sin que el ámbito que pueda reconocerse a la autonomía negocial alcance a convalidar la inconstitucionalidad en que incurriría el legislador si desconociera el derecho fundamental. Sobre este asunto, con amplias referencias a la doctrina alemana y a las posiciones contrapuestas sobre la eficacia inmediata o sólo mediata de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares: EMBID IRUJO, A., *El Tribunal Constitucional y la protección de las libertades públicas en el ámbito privado* (en la obra colectiva "El Tribunal Constitucional", Dirección General de lo Contencioso, Madrid, 1981, volumen I, págs. 903 y ss.); DE LA CUADRA-SALCEDO, T., *El recurso de amparo y los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares*, "Cuadernos Civitas", Madrid, 1981; y PABÓN ACUÑA, J. M., *La llamada "Dritt wirkung" de los derechos fundamentales* (en la obra colectiva "El Poder Judicial", Dirección General de lo Contencioso", en prensa).

Por otro lado, la renuncia no tendría aquí "el carácter explícito, claro, inequívoco y terminante", no siendo lícito tampoco "deducirla de una conducta no suficientemente expresiva del ánimo de renunciar": Fundamento 9 de la Sentencia de 20 de julio de 1981 (Recurso de inconstitucionalidad núm. 38/1981, "B. O. E." del 13 de agosto de 1981) donde se aborda la difícil aplicación en el orden político constitucional de la doctrina de los actos propios. Desde esta misma perspectiva, referida a la indisponibilidad de competencias constitucionales más que a la de derechos subjetivos derivados de la Constitución, la Sentencia 26/1982 de 24 de mayo (Conflicto positivo de competencia núm. 181/1981, "B. O. E" del 9 de junio de 1982) declara la inaplicación en el orden constitucional de la doctrina del acto consentido que respecto a la Jurisdicción contencioso-administrativa recoge el art. 40, a) de su ley reguladora.

Una solución coincidente con la apuntada en la sentencia que comentamos —sólo renunciabilidad, temporalmente acotada, de determinadas potestades derivada de un derecho fundamental— es sostenida por VON MÜNCH, I., *La dignidad del hombre en el Derecho constitucional* ("Revista Española de Derecho Constitucional", año 2, núm. 5, pág. 27). En el mismo sentido —admitiendo la licitud del pacto por el que, obteniendo ciertas contraprestaciones, se contrae el compromiso de no ejercer temporalmente un derecho fundamental— ver el Fundamento jurídico 14 de la Sentencia de 8 de abril de 1981 (Recurso de inconstitucionalidad núm. 192/1980, "B. O. E" del 25 de abril de 1981) respecto a la renunciabilidad en convenio colectivo del derecho a la huelga.

rrogante, expresamente planteada en la Sentencia, se le da, de modo implícito, una respuesta negativa. Así pues, en la vía judicial previa al amparo constitucional el órgano jurisdiccional que, como presupuesto previo a su aplicación, ha de entrar en el examen de la norma legal a aplicar, podrá:

a) Entender que la norma legal es inconstitucional. En esta hipótesis y tratándose de leyes preconstitucionales, la doctrina de la inconstitucionalidad sobrevenida (3) dejará abiertos a su vez dos caminos: el órgano jurisdiccional podrá o declarar, por sí mismo, producida la falta de vigencia de la norma por ser contraria a la Constitución, o plantear ante el Tribunal Constitucional la cuestión de inconstitucionalidad.

b) Considerar que la norma legal es ajustada a la Constitución y, con aplicación de la misma, desestimar la pretensión de amparo en vía judicial. Llegado el litigio al Tribunal Constitucional, si éste, a diferencia del órgano jurisdiccional, estima que la ley aplicada es contraria a la Constitución, deberá elevar la cuestión al Pleno que, con arreglo el artículo 55-2, LOT, podrá declarar la inconstitucionalidad de dicha Ley en una nueva Sentencia (4), si bien a tenor de la Sentencia 63/1982 de 20 de Octubre, la cuestión sólo ha de plantearse ante el Pleno cuando "el acto del poder que se anula sea consecuencia ineluctable de la aplicación de la norma", manteniendo en otro caso la vigencia de la norma que permita una "interpretación conforme" con la Constitución, extendiéndose la eficacia de la sentencia interpretativa "hasta que el legislador no de una nueva regulación de la materia más plenamente ajustada a la Constitución" (5).

(3) Sobre esta noción, formulada en las Sentencias de 2 de febrero de 1981 (recurso de inconstitucionalidad núm. 186/1980, "B. O. E." del 24 de febrero de 1981), de 31 de marzo de 1981 (recurso de amparo número 107/1980, "B. O. E." del 14 de abril de 1981), de 6 de abril de 1981 (recurso de amparo núm. 47/1980, "B. O. E." del 14 de abril de 1981) y de 29 de abril de 1981 (cuestión de inconstitucionalidad núm. 17/1981, "B. O. E." del 21 de mayo de 1981) ver los comentarios de ARAGÓN REYES, M., *La Sentencia del Tribunal Constitucional sobre leyes relativas al régimen local anteriores a la Constitución* ("Revista Española de Derecho Constitucional", año 1, núm. 1, págs. 188 a 205) y LÓPEZ GARRIDO, D., *Un año del Tribunal Constitucional: la fijación jurisprudencial de su función y competencias. El concepto de inconstitucionalidad sobrevenida* ("Revista de Derecho Político", núm. 13, págs. 199 a 213).

(4) Así, por ejemplo, la Sentencia de 10 de noviembre de 1981 (cuestión de inconstitucionalidad núm. 48/1981, "B. O. E." del 19 de noviembre de 1981) como consecuencia de la previa Sentencia de 6 de abril de 1981 que estimó un recurso de amparo. Ambas sentencias fueron ya comentadas en esta sección del ANUARIO, tomo XXXV, fasc. 1.º de 1982, páginas 218 y 219), aludiéndose en dicho comentario a los inconvenientes derivados del carácter no suspensivo que conforme al art. 55.2, L.O.T.C., tiene el planteamiento de esta cuestión.

(5) Sobre las distintas modalidades de "sentencias interpretativas" con amplias referencias a la jurisprudencia de la Corte Constitucional italiana, proclive a este tipo de pronunciamientos, ver por todos PIZZO-RUSSO, A., *Las sentencias "manipulativas" del Tribunal Constitucional italiano* (en la obra colectiva "El Tribunal Constitucional", Dirección General de lo Contencioso, Madrid, 1981, volumen I, págs. 275 y ss.). La Sentencia 63/1982, de 20 de octubre (Recurso de amparo núm. 12/1982,

SENTENCIA 8/1982 DE 4 DE MARZO. Cuestión de inconstitucionalidad número 243/1981. Pleno.. "B. O. E." del 22 de marzo de 1982. Ponente, don Jerónimo Arozamena Sierra.

I. ANTECEDENTES

El señor A. presenta, ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 3, de Salamanca, demanda para que se declare la terminación de un contrato de arrendamiento rústico concertado con el señor B, cultivador personal de la finca. En la demanda, que conforme al artículo 131 de la Ley 83/1980, de 31 de diciembre, sobre Arrendamientos Rústicos, se sustancia por los trámites del juicio de cognición, el actor sostiene que el párrafo segundo de la regla 1.^a de la Disposición Transitoria Primera de dicha Ley 83/1980 ("No obstante, cuando se trate de cultivadores personales, en los términos que define el artículo 16 de la presente Ley, éstos tendrán derecho a las prórrogas que la misma determina hasta el límite de veintiún años contados desde la iniciación del contrato") al asignar eficacia retroactiva, para los contratos celebrados con anterioridad a la entrada en vigor de la repetida Ley, a la prórroga legal establecida en la misma, vulnera a los principios de irretroactividad y seguridad jurídica consagrados en el artículo 9.3 de la Constitución. El demandado señor B comparece negando la inconstitucionalidad de la Disposición Transitoria. El Juez, a propuesta del actor, oye a las partes y al Ministerio Fiscal sobre la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad y dicta auto planteando dicha cuestión por considerar que la citada Disposición Transitoria 1.1, párrafo 2, de la Ley 83/1980 sobre Arrendamientos Rústicos, pudiera ser contraria a los artículos 9 y 14 de la Constitución (6).

En la tramitación de la cuestión ante el Tribunal Constitucional comparecieron el Abogado del Estado en representación del Gobierno, y el Fiscal General del Estado, sosteniendo uno y otro la constitucionalidad de la debatida Disposición Transitoria.

"B. O. E." del 17 de noviembre de 1982), citada en el texto, entendió que el art. 64 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa es compatible con la Constitución siempre que cuando existan titulares de derechos o intereses legítimos que hayan comparecido en el procedimiento administrativo se efectúe el emplazamiento no mediante anuncios que es lo ordenado con carácter general en el expresado art. 64—, sino personalmente, con aplicación de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Dejando a un lado la viabilidad, en este caso, de una interpretación conforme a la Constitución, cabe preguntarse si el carácter preconstitucional de la norma enjuiciada hubiera permitido a la Sala del Tribunal Constitucional declarar la inconstitucionalidad sobrevenida del precepto, sin elevar al Pleno la cuestión (art. 55.2, L.O.T.C.) ni exigirse por tanto una nueva Sentencia.

(6) Dando nueva muestra de su criterio antiformalista, y con invocación del principio de economía procesal, el Tribunal Constitucional rechazó la causa de inadmisibilidad opuesta por el Ministerio Fiscal, a pesar de reconocer que el órgano jurisdiccional no había cumplido la exigencia del art. 35.2, L.O.T.C., puesto que el planteamiento de la cuestión no se produjo "una vez concluso el procedimiento y dentro del plazo para dictar sentencia", sino prematuramente, una vez contestada la demanda y antes de celebrarse el juicio oral.

II. DOCTRINA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. *Alcance del principio de irretroactividad.*—“Basta rememorar aquí los artículos 9.3 y 83,b de la Constitución, para convenir que el límite de la retroactividad “in peius” de las leyes no es general, sino limitado a las Leyes “ex post facto” sancionadoras o las restrictivas de derechos individuales. Por lo demás, la interdicción absoluta de la retroactividad conduciría a situaciones congeladoras del ordenamiento jurídico, a la petrificación de situaciones dadas, que son contrarias a la concepción que fluye del artículo 9.2”. (Fundamento jurídico 3.)

2. *Sentido de la prórroga legal de los arrendamientos rústicos.*—En cuanto es una norma de transición, según la cual el artículo 25 se aplica a los arrendamientos que se hallaban en vigor en el momento en que empezó a regir la Ley 83/1980, aquella, que es una norma determinadora de la Ley que ha de aplicarse a una de las modalidades arrendaticias, tiene carácter retroactivo frente a la irretroactividad que con carácter general se predica en el párrafo precedente. Pero esta retroactividad es en grado mínimo y responde a una constante de nuestra legislación arrendaticia, que junto a la duración mínima y la prórroga legal obligatoria para el arrendador y potestativa para el arrendatario, ha establecido la perdurabilidad de los arrendamientos, sin solución de continuidad, a partir del vencimiento de la duración legal, en los supuestos distintos que no es menester analizar aquí y que tiene su inicial tratamiento legal en cada una de las disposiciones adicionales primera, segunda y sexta de la Ley de 23 de julio de 1942 y en lo relativo a los supuestos objeto de protección en las Leyes de 4 de mayo de 1948 y 15 de julio de 1954. (Fundamento jurídico 4.)

3. *Configuración del contenido del derecho de propiedad en atención a la función social.*—La facultad de recuperar la finca poniendo fin a la posesión arrendaticia quedó, por la fuerza de los Decretos-Leyes, constreñida a lo que dispusiera la posterior Ley de Arrendamientos Rústicos de suerte que la restricción de los efectos conectados al contrato hay que ponerla en el legítimo límite que a la autonomía de la voluntad supone, primero, la fijación de una duración mínima de los contratos, y después las prórrogas legales, previstas en norma vigente al concertarse el arrendamiento o en norma posterior, justificadas por consideraciones sociales, presentes acentuadamente en aquellos arrendamientos en que el arrendatario es cultivador directo. El precepto cuestionado con los demás que constituyen el estatuto de la propiedad agraria, configuran el derecho y con ello determinan los límites dentro de los cuales puede ejercerse dicho derecho, según la concepción que fluye del artículo 33.2 de la Constitución. Se configura así una modalidad contractual del arrendamiento rústico en la que relevantes aspectos de su contenido —en lo que ahora importa, la duración del contrato— se regulan por la norma y no por la libre voluntad, que de acuerdo con la función social de la propiedad ha determinado que la estabilidad del arrendatario prevalezca sobre el interés del arrendador. (Fundamento jurídico 5.)

4. *Inaplicación del principio de igualdad ante situaciones objetivamente distintas.*—La diferenciación de tratamiento que por lo demás responde a unos criterios constantes de protección de las relaciones arrendaticias caracterizadas por el cultivo personal, no es desde valoraciones tanto formales como sustanciales, atentatoria al principio de igualdad. La extensión de una norma favorable a los cultivadores y no a otros arrendatarios, con lo que esto significa de reducción de los intereses de unos propietarios y no de otros son tratamientos distintos para situaciones distintas. Una norma que da soluciones diferentes para situaciones que son objetivamente distintas no puede calificarse, en modo alguno, de atentatoria al principio de igualdad, sino más bien conforme a sustanciales exigencias valoradas por el legislador. (Fundamento jurídico 6.)

III. FALLO

Desestimar la cuestión y declarar que el apartado segundo de la regla primera de la disposición transitoria primera de la Ley 83/1980, de 31 de diciembre, sobre Arrendamientos Rústicos, no es contrario a la Constitución.

IV. COMENTARIO

En relación al principio de irretroactividad, tema éste de la eficacia retroactiva que en cuanto a las propias normas constitucionales ya ha sido reiteradamente abordado por el Tribunal Constitucional (7), resulta fundamental el pronunciamiento contenido en el Fundamento 10 de la Sentencia de 20 de julio de 1981 (Recurso de inconstitucionalidad número 38/1981. Pleno. "B. O. E." del 13 de agosto de 1981. Ponente, señor Fernández Viagas), cuyos principales extremos se reproducen a continuación.

"Los principios constitucionales invocados por los recurrentes: irretroactividad, seguridad, interdicción de la arbitrariedad, como los otros que integran el artículo 9.3 de la Constitución —legalidad, jerarquía normativa, responsabilidad— no son compartimentos estancos, sino que, al contrario, cada uno de ellos cobra valor en función de los demás y en tanto sirva a promoverlo los valores superiores del ordenamiento jurídico que propugna el Estado social y democrático de Derecho.

En especial lo que acabamos de afirmar puede predicarse de la seguridad jurídica que es suma de certeza y legalidad, jerarquía y publicidad normativa, irretroactividad de lo no favorable, interdicción de la arbitrariedad, pero que si se agotara en la adición de estos principios no hubiera precisado de ser formulada expresamente. La seguridad jurídica es la suma de estos principios, equilibrada de tal suerte que permita promover en el orden jurídico, la justicia y la igualdad, en libertad".

(7) Así, en las Sentencias de 2 de febrero, 31 de marzo, 8, 6 y 29 de abril de 1981, 26/1982, de 26 de mayo, 31/1982 de 3 de junio, 34/1982, de 10 de junio y 67/1982, de 15 de noviembre.

No puede decirse sin más que retroactividad engendre inconstitucionalidad. “El Ordenamiento jurídico por su propia naturaleza se resiste a ser congelado en un momento histórico determinado: ordena relaciones de convivencia humana y debe responder a la realidad social de cada momento, como instrumento de progreso y perfeccionamiento. Normalmente lo hace así al establecer relaciones pro futuro. Pero difícilmente una norma puede evitar que la regla de futuro incida sobre relaciones jurídicas preexistentes, que constituyen el basamento de las relaciones venideras, y es por ello que a menudo tales normas deben contener unas cautelas de transitoriedad que reglamentan el ritmo de la sustitución de uno por otro régimen jurídico. La incidencia de la norma nueva sobre relaciones consagradas puede afectar a situaciones agotadas. Entonces puede afirmarse que la norma es retroactiva, porque el tenor del artículo 2.3 del Código civil no exige que expresamente disponga la retroactividad, sino que ordene que sus efectos alcancen a tales situaciones. Pero la retroactividad será inconstitucional sólo cuando se trate de disposiciones sancionadoras no favorables o en la medida que restrinja derechos individuales”.

“Desde el punto de vista de la constitucionalidad, debemos rehuir cualquier intento de aprehender la huidiza teoría de los derechos adquiridos, porque la Constitución no emplea la expresión derechos adquiridos, y es de suponer que los constituyentes la soslayaron, no por modo casual, sino porque la defensa a ultranza de los derechos adquiridos no casa con la filosofía de la Constitución, no responde a exigencias acordes con el Estado de Derecho que proclama el artículo 1 de la Constitución; fundamentalmente porque esa teoría de los derechos adquiridos, que obliga a la Administración y a los tribunales cuando examinan la legalidad de los actos de la Administración no concierne al Legislativo ni al Tribunal Constitucional cuando procede a la función de defensa del ordenamiento como intérprete supremo de la Constitución. Cuando se trata de la defensa del ordenamiento constitucional hemos de tener en cuenta que el concepto de derecho individual no puede confundirse con el “*ius quasitum*”; el 9.3 —en todo o en parte— alude a derechos fundamentales del Título I y, para algunos, parece incluso excesivo que el principio constitucional de la irretroactividad alcance a las Leyes, restringiéndolo a los Reglamentos. El principio de irretroactividad del artículo 9.3 en cuanto a las Leyes, concierne sólo a las sancionadoras no favorables, y a las restrictivas de derechos individuales en el sentido que hemos dado a esta expresión. Fuera de ello, nada impide, constitucionalmente, que el legislador dote a la Ley del ámbito de retroactividad que considere oportuno.

En todo caso ya hemos sugerido que la irretroactividad de la disposición restrictiva de derechos no puede ser trascendida del tema de la interdicción de la arbitrariedad. El juicio de la arbitrariedad suele remitirse a la actuación del Ejecutivo, más concretamente a la actuación de la Administración Pública. En este sentido arbitrario equivale a no adecuado a la legalidad, y ello tanto si se trata de actividad reglada —infracción de la norma— como de actividad discrecional —desviación de poder—, etcétera. Pero la Constitución se refiere a todos los poderes públicos y al

hacerlo así introduce —como alguien ha dicho— un arma revisora en manos de los tribunales ordinarios y del propio Tribunal Constitucional. Cuando se habla de la arbitrariedad del Legislativo no puede tratarse de la adecuación del acto a la norma, pero tampoco puede reducirse su examen a la confrontación de la disposición legal controvertida con el precepto constitucional que se dice violado.

El acto del Legislativo se revela arbitrario, aunque respetara otros principios del 9.3, cuando engendra desigualdad. Y no ya desigualdad referida a la discriminación —que ésta concierne al artículo 14—, sino a las exigencias que el 9.2 conlleva, a fin de promover la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra, finalidad que en ocasiones exige una política legislativa que no puede reducirse a la pura igualdad ante la Ley”.

Por lo demás, en la Sentencia 8/1982, de 4 de marzo, la retroactividad en grado mínimo apreciada en el párrafo segundo de la disposición transitoria 1.1 de la Ley 83/1980 se conecta por el Tribunal Constitucional al concepto de “configuración” del derecho subjetivo, noción especialmente perfilada para la propiedad inmobiliaria urbana —positivada en los artículos 76 y 87 del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana—, pero extensiva a la propiedad rústica puesto que en definitiva arranca del principio constitucional de la función social de la propiedad y de los límites que dicha función social impone a la autonomía negocial.

Reitera, por último, la Sentencia que comentamos la doctrina que respecto a los límites del principio de igualdad se declaró ya en el Fundamento 3, de la Sentencia de 2 de julio de 1981 (Cuestión de inconstitucionalidad núm. 223/1981, “B. O. E.” del 20 de julio de 1981): “La pretendida inconstitucionalidad descansa, pues, en el supuesto de que toda discriminación vulnera el principio de igualdad. Ahora bien, aunque es cierto que la igualdad jurídica, reconocida en el artículo 14 de la Constitución, vincula y tiene como destinatario no sólo a la Administración y al Poder Judicial, sino también al Legislativo, como se deduce de los artículos 9 y 53 de la misma, ello no quiere decir que el principio de igualdad contenido en dicho artículo implique en todos los casos un tratamiento legal igual con abstracción de cualquier elemento diferenciador de relevancia jurídica. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha señalado, en relación con el artículo 14 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, que toda desigualdad no constituye necesariamente una discriminación. El artículo 14 del Convenio Europeo —declara el mencionado Tribunal en varias de sus sentencias— no prohíbe toda diferencia de trato en el ejercicio de los derechos y libertades: la igualdad es sólo violada si la desigualdad está desprovista de una justificación objetiva y razonable, y la existencia de dicha justificación debe apreciarse en relación a la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo darse una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida”. Esta doctrina, reiterada en el Fundamento 4 de la Sentencia de 10 de julio de 1981 (recurso de amparo núm. 135/1980, “B. O. E.” del 20 de julio de 1981: “Dicho

principio de igualdad ha de entenderse en función de las circunstancias que concurren en relación a cada supuesto concreto en relación con el cual se invoca. Puede decirse, pues, que el principio de igualdad encierra una prohibición de discriminación, de tal manera que ante situaciones iguales deben darse tratamientos iguales. Sólo podría aducirse la quiebra del principio de igualdad, cuando dándose los requisitos previos de una igualdad de situaciones entre los sujetos afectados por la norma, se produce un tratamiento diferenciado de los mismos en razón a una conducta arbitraria o no justificada de los poderes públicos”, resulta desarrollada en el Fundamento 3-B de la Sentencia de 10 de noviembre de 1981 (cuestión de inconstitucionalidad núm. 48/1981, “B. O. E.” del 19 de noviembre de 1981): “el principio de igualdad jurídica consagrado en el artículo 14 hace referencia inicialmente a la universalidad de la Ley, pero no prohíbe que el legislador contemple la necesidad o conveniencia de diferenciar situaciones distintas y de darles un tratamiento diverso, que puede venir incluso exigido, en un Estado social y democrático de Derecho, para la efectividad de los valores que la Constitución consagra con el carácter de superiores del Ordenamiento como son la justicia y la igualdad (art. 1) a cuyo efecto atribuye además a los Poderes Públicos el que promuevan las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva (art. 9.2). Lo que prohíbe el principio de igualdad jurídica es la discriminación, como declara de forma expresa el art. 14 de la Constitución; es decir, que la desigualdad de tratamiento legal sea injustificada por no ser razonable. La apreciación de en qué medida la Ley ha de contemplar situaciones distintas que sea procedente diferenciar y tratar desigualmente o, desde otra perspectiva, que no deban ser tratadas igualmente, queda con carácter general confiada al legislador. Pero tal valoración tiene unos límites ya que no puede dar lugar a un resultado que vaya contra derechos y libertades reconocidos en la Constitución (art. 53.1) ni en general contra cualquier precepto o principio de la misma (art. 9, núms. 1 y 3, relativos a la sujeción a la Constitución de todos los poderes públicos y a la interdicción de la arbitrariedad); ni como resulta obvio contra la esencia del propio principio de igualdad que rechaza toda desigualdad que por su alcance sea irrazonable y por ello haya de calificarse de discriminatoria” (8).

(8) A esta Sentencia de 10 de noviembre de 1981 se formularon dos votos particulares cuyos párrafos más significativos se transcriben a continuación: “Si los supuestos de hecho son razonablemente desiguales no hay ninguna tacha constitucional que oponer a la desigualdad de las consecuencias jurídicas y, contra lo que la sentencia dice, el carácter razonable hay que buscarlo en la diferenciación de supuestos de hecho y no en la distinción de consecuencias jurídicas. Si lo que se quiere examinar en cada caso es el carácter razonable y justificado de cualquier consecuencia jurídica que el legislador conecte con cualquier supuesto de hecho que pueda entrar en comparación con otro —cosa siempre obviamente posible— el principio de igualdad y el control de constitucionalidad que conlleva corren el riesgo de convertirse en control valorativo de la justicia de las soluciones legislativas, lo que a mi juicio no es, en puridad, competencia del Tribunal. La referencia a la naturaleza de las cosas, al carácter razonable y a otros parámetros semejantes a los que se suele

Los criterios expresados, frecuentemente aludidos en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (así, por ejemplo, en el Fundamento 2 de la Sentencia 7/1982 de 26 de febrero, "B. O. E." del 22 de marzo, o en el Fundamento 4 de la Sentencia 67/1982 de 15 de diciembre, "B. O. E." del 10 de diciembre) son objeto de nuevas precisiones en los Fundamentos 2 y 3 de la Sentencia 59/1982 (recursos de amparo números 30 y 39/1981, "B. O. E." del 18 de agosto de 1982): Hay que preguntarse si la desigualdad existente tiene o no relevancia jurídica y si está justificada. La respuesta negativa a cualquiera de estas dos preguntas privará a la cuestión de toda trascendencia desde el punto de vista constitucional. Para afirmar que una situación de desigualdad de hecho, no imputable directamente a la norma, tiene relevancia jurídica, es menester demostrar que existe un principio jurídico del que deriva la necesidad de igualdad de trato entre los desigualmente tratados. Esta regla o criterio igualatorio puede ser directamente sancionado por la Constitución (por ejemplo, por vía negativa, a través de las interdicciones concretas que se señalan en el art. 14), arrancar de la Ley o de una norma escrita de inferior rango, de la costumbre o de los principios generales del Derecho. En el entendimiento de los concretos criterios de igualdad que puedan dimanar de las distintas fuentes del Derecho de rango legal o subordinado a la Ley, el Tribunal Constitucional ha de tener en cuenta los

recurrir para delimitar la igualdad, permite una fácil inclinación hacia el iusnaturalismo, que debe ser cuidadosamente evitado por una jurisdicción constitucional. La igualdad es igualdad en la ley positiva y significa que a igualdad de hechos hay igualdad de consecuencias jurídicas. Por ello no es posible reducir cada uno de los supuestos de hecho o cada una de las normas en cuestión a un principio general del derecho, no expresamente formulado por la ley, para decidir la igualdad en él o con arreglo a él, porque entonces no se trata de igualdad ante la ley, sino de igualdad ante los principios, cosa que a quien esto escribe le parece perfecta en términos valorativos, pero no como aplicación del art. 14 de la Constitución ni como tarea general de este Tribunal" (Voto particular de don Luis Díez Picazo). "Es claro, en efecto, que el principio constitucional de igualdad obliga al legislador a no establecer diferencias que no estén justificadas por razones cuya legitimidad deriva de su conexión, mediata o inmediata, con una finalidad constitucionalmente legítima. De acuerdo con ello y sin negar la vinculación necesaria entre igualdad y pluralidad, es también claro que el juicio sobre la adecuación de un precepto cualquiera al principio de igualdad exige analizar las razones por las que el legislador ha creído necesario singularizar una determinada situación para contrastar a continuación tales razones con la finalidades constitucionalmente legítimas en las que pueden ampararse y resolver en último término sobre la proporcionalidad que guarda el fin perseguido con la diferenciación establecida en la determinación de situaciones fácticas, en la asignación de consecuencias jurídicas o en ambas cosas. El primer paso de tal juicio es, claro está, el de la determinación precisa del precepto que origina la presunta desigualdad y una manera abreviada de llevarlo a efecto es la de contrastar tal precepto con la norma general, si la hay, respecto de la que se establece la diferencia. En la sentencia de la que disiento, ni se individualiza correctamente, en mi opinión, la norma presuntamente diferenciadora, ni, una vez individualizada, se la contrasta con norma alguna sino con un principio extraído por inducción incompleta de algunas de las normas a considerar" (Voto particular de don Francisco Rubio Llorente).

criterios interpretativos seguidos por los órganos administrativos, y en su caso, judiciales, competentes para la aplicación e interpretación de las respectivas normas, para rechazarlos sólo si son irrazonables como puede ocurrir en los casos de contradicción. El Tribunal Constitucional puede, asimismo, hacer uso de los criterios de igualdad obtenidos por los Tribunales ordinarios en la aplicación de las normas para completar su extensión temporal allí donde lo exija la propia dimensión del principio, de lo que constituye un buen ejemplo la sentencia, ya citada, 7/1982, según se infiere, sobre todo, de su Fundamento sexto. Cualquier excepción o limitación del criterio de igualdad ha de tener una justificación razonable, que corresponde al Tribunal Constitucional examinar.

Digna de resaltar, por último, es la matización contenida en el Fundamento 4 de la Sentencia 68/1982 de 22 ed noviembre, recurso de Amparo núm. 87/1982, "B. O. E." del 29 de diciembre de 1982): "El hecho de que exista una diferencia en el trato jurídico o en los regímenes jurídicos aplicables a una u otra clase de personas no significa por sí sólo violación del art. 14 de la Constitución como ya hemos dicho en muchas ocasiones, siempre que la diferencia que se introduce posea una justificación razonable de acuerdo con el sistema de valores que la Constitución consagra, siendo además de destacar que si existe una diferencia de trato jurídico y se solicita la aplicación del art. 14, compete a los órganos del Estado demandados en el procedimiento constitucional la carga de ofrecer la justificación que el diferente trato legal posee".

SENTENCIA 13/1982 DE 1 DE ABRIL. Recurso de amparo número 179/1980. Sala Primera. "B. O. E." del 21 de abril de 1982. Ponente, señor Díez de Velasco Vallejo.

I) Antecedentes.

Acordada por la jurisdicción eclesiástica la separación de un matrimonio canónico por causa de sevicias imputables a ambos cónyuges, la jurisdicción civil ordinaria, en auto resolutorio sobre medidas provisionales de separación, acordó confiar la guarda y custodia de los hijos a la esposa. Interpuesta demanda incidental de modificación de medidas provisionales por el marido solicitando que se le confiasen los hijos, el Juzgado de 1.^a Instancia accedió a ello. Pero interpuesta por la esposa apelación en ambos efectos, la Sección 1.^a de la Audiencia Provincial de Madrid estimó la apelación confirmando a la esposa en la guarda y custodia de los hijos en atención al Considerando que literalmente se transcribe:

"En efecto, la madre tiene externamente, incluso ante estos hijos, un proceder desordenado, que (aun no calificando si realmente muestra una conducta internamente mala) no es compatible con el buen ejemplo y proceder acerca de la educación de dichos menores. Pero en esta segunda dejado de ser un principio general de derecho que ha de informar la acle atribuye falta de virilidad, contradicha por el nacimiento de estos dos hijos, pero se le atribuye un defecto por homosexualidad; defecto que

no está probado pero tampoco contradicho en Autos. Por todo lo cual, pese a los defectos probados de la madre, ante la gravedad de la referida sospecha en cuanto al padre, conviene continuar el actual estado de cosas, manteniendo la guarda de los menores a la madre, máxime visto que la sentencia recurrida en este trámite la dictó el Juzgado sin tener a la vista los detalles acerca de dicha sospecha contra el padre aportados en esta instancia y recurso”.

El marido interpuso recurso de amparo constitucional frente a la sentencia de la Audiencia que, al atribuirle la condición de homosexual, habría infringido el derecho al honor y a la propia imagen consagrado en el art. 18.1 de la Constitución y, al no considerar probada tal aseveración, el derecho a la presunción de inocencia contenido en el art. 24.1 de la Constitución.

11) Doctrina del Tribunal Constitucional.

1. *Inclusión de la presunción de inocencia en el ámbito del amparo:* Una vez consagrada constitucionalmente la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general de derecho que ha de informar la actividad judicial (“in dubio pro reo”) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata, tal y como ha precisado este Tribunal en reiteradas sentencias. En este sentido la presunción de inocencia está explícitamente incluida en el ámbito del amparo y al Tribunal Constitucional corresponde estimar en caso de recurso si dicha presunción de carácter “iuris tantum” ha quedado desvirtuada. (Fundamento jurídico 2).

2. *Aplicación de la presunción de inocencia no sólo en materia penal, sino respecto de toda resolución, administrativa o jurisdiccional, de la que deriven resultados sancionatorios o limitativos de derechos:* El derecho a la presunción de inocencia no puede entenderse reducido al estricto campo del enjuiciamiento de conductas presuntamente delictivas, sino que debe entenderse también que preside la adopción de cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, que se base en la condición o conducta de las personas y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio para las mismas o limitativo de sus derechos (Fundamento jurídico 2).

3. *La discrecionalidad se encuentra limitada por la observancia de la Constitución:* Nuestro Ordenamiento jurídico, consciente de las extraordinarias dificultades que ha de afrontar el juzgador en materia matrimonial y lo delicado de la apreciación de cuantos datos se aportan al proceso para determinar la conducta de los cónyuges en orden a la atribución de la guarda de los hijos, faculta a aquél para actuar con una discrecionalidad que le permita adoptar la resolución que entienda más adecuada y beneficiosa para la protección de todos los derechos en conflicto (art. 68, entonces vigente, del Código civil). No obstante la discrecionalidad tiene sus límites, entre los cuales figura la observancia de la Constitución y por tanto de los principios generales contenidos en la misma como es el de presunción de inocencia (art. 24.2), no pudiendo

desconocerse tampoco que en el contexto de las normas entonces vigentes la inocencia o culpabilidad de cada esposo jugaba un papel determinante para la atribución de la guarda y custodia de los hijos cuando se conocían a través de las correspondientes sentencias de separación (artículo 73.2 del Código civil) (Fundamento jurídico 3).

4. *Vulneración del derecho a la presunción de inocencia*: No se limita, por tanto, la referida sentencia de la Audiencia a reflejar el que en el curso del procedimiento de apelación se haya aportado una demanda de nulidad conteniendo una acusación de homosexualidad contra el esposo, lo que en sí no sería criticable si se entiende en el contexto de los elementos valorativos que coadyuvan al fallo, sino que ha vinculado dicha sospecha a unos efectos judiciales adversos a las pretensiones del demandante, que acaba de obtener la guarda de los hijos por anterior resolución del Juzgado de Primera Instancia. De esta forma, una imputación de parte, que se dice no probada, recibe un específico reconocimiento en la práctica por parte del órgano jurisdiccional, que le atribuye una virtud suficiente como para, sobre ella, revocar el fallo del Juzgado de Primera Instancia (Fundamento jurídico 4).

III) Fallo: Estimar el recurso de amparo, anulando la sentencia de la Sección 1.^a de la Audiencia Provincial de Madrid y reponiendo las actuaciones al momento de dictar nueva sentencia.

IV) Comentario.

El interés de esta sentencia, más que en su tratamiento de los problemas que suscita la asignación de la guarda y custodia de los hijos en los casos de ruptura de la convivencia familiar (9), se encuentra en la amplia aplicación del derecho a la presunción de inocencia, extendido a cualquier actuación de los poderes públicos consistente en apreciar la condición o la conducta de una persona, de cuya apreciación resulten no ya consecuencias sancionatorias sino cualquier limitación de derechos.

Por otro lado, la revisión constitucional de la resolución judicial se apoya en la doctrina sentada en la Sentencia de 28 de julio de 1981 (recurso de amparo 113/1980, "B. O. E." del 13 de agosto de 1981) y reiterada en el Fundamento 7-D de la Sentencia 62/1982, de 11 de octubre (recursos de amparo números 185/1980 y 402/1981, "B. O. E." del 17 de noviembre de 1982): "El principio de libre valoración de la prueba supone que los distintos elementos de prueba pueden ser ponderados libremente por el Tribunal de instancia, a quien corresponde en consecuen-

(9) El Tribunal Constitucional ha abordado asuntos de Derecho matrimonial en la Sentencia de 26 de enero de 1981, ya comentada en esta sección del ANUARIO (tomo XXXV, fasc. 1.º, 1982, págs. 212 a 215), y en las Sentencias 66/1982, de 12 de noviembre (recurso de amparo núm. 131/1982, "B. O. E.", del 10 de diciembre de 1982) y 73/1982, de 2 de diciembre (recurso de amparo núm. 73/1982, "B. O. E." del 29 de diciembre de 1982) que en un próximo número del ANUARIO serán debidamente reseñadas.

cia valorar su significado y trascendencia en orden a la fundamentación del fallo, si bien para que dicha ponderación pueda llevar a desvirtuar la presunción de inocencia es preciso una mínima actividad probatoria producida con las debidas garantías procesales que de alguna forma pueda entenderse de cargo". Evidentemente, en este caso la propia sentencia de la Audiencia reconocía la insuficiencia de la actividad probatoria desplegada en el proceso.

Al haberse apreciado la infracción del derecho a la presunción de inocencia el Tribunal Constitucional no entró en el otro motivo alegado, quedando así sin resolver la supuesta infracción del art. 18.1 de la Constitución. Es digno de resaltar en todo caso el criterio expuesto por el Ministerio Fiscal: "Toda resolución judicial entraña de alguna forma la negación o puesta en entredicho de la credibilidad de las afirmaciones de las partes, e incluso en ocasiones, el órgano jurisdiccional tiene que hacer declaraciones que implican una descalificación de valores personales, sin que ello justifique una petición de amparo fundada en la violación de derechos constitucionales".

SENTENCIA 14/1982 DE 21 DE ABRIL. Recurso de Amparo número 373/1981. Sala 2.ª. "B. O. E.", del 18 de mayo de 1982. Ponente, don Jerónimo Arozamena Sierra.

I) Antecedentes.

En un procedimiento de suspensión de pagos, A, uno de los acreedores, solicitó que para llegar a convenio con el deudor se utilizara el procedimiento regulado en los artículos 18 y ss. de la Ley de 26 de julio de 1922, a lo que accedió el Juzgado de 1.ª Instancia concediendo plazo para la presentación de la proposición de convenio con la adhesión de acreedores en número suficiente obtenida de forma auténtica. Hecha la presentación, B, C, D y E, también acreedores de la suspensa, formulan oposición en base a las causas primera (defectos en la forma prevista para la convocatoria, la celebración, deliberación y acuerdos de la Junta) y segunda (falta de personalidad de algunos acreedores) del art. 16 de la Ley de Suspensión de Pagos, entendiendo que la remisión efectuada en el art. 19, *in fine* (cuando dice que "la oposición al convenio se regulará por el procedimiento establecido en los artículos 16 y 17") permitía la invocación de aquellas causas como fundamento de la oposición a la propuesta de convenio tramitada por el procedimiento del art. 18.

El Juez de 1.ª Instancia rechazó la oposición y aprobó el convenio, argumentando que en los artículos 18 y 19 de la Ley de 1922 se omite intencionadamente la necesidad de citación a los acreedores para una Junta que no va a celebrarse; que en la adhesión a la propuesta concurrió el *quorum* exigido para la aprobación del convenio, y que la personalidad de los acreedores adheridos se encontraba acreditada. En apelación, la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona confirmó la sentencia del Juzgado. Interpuesta súplica se declaró no haber

lugar a la misma, e intentado el recurso de casación el mismo no fue admitido ni por la Audiencia Territorial ni por el Tribunal Supremo aduciendo el art. 17 de la Ley de Suspensión de Pagos que para estos casos sólo previene el recurso de súplica.

B, C, D y E presentan recurso de amparo constitucional por entender que las resoluciones judiciales reseñadas vulneran el principio de igualdad consagrado en el art. 14, C. E., puesto que la misma Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona, en Sentencias de 17 de abril de 1969 y 13 de noviembre de 1973, mantuvo una interpretación distinta de los artículos 10, 11, 16, 17, 18 y 19 de la Ley de Suspensión de Pagos. Aducen además infracción del art. 24, C. E., sosteniendo que la falta de citación para la Junta de acreedores y la admisión de adhesiones no ajustadas a la Ley, entrañan vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional y a las garantías procesales. La inadmisión del recurso de casación, pese a tratarse de supuesto no incluido en el art. 1.694 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, implicaría también privación de una garantía procesal. Por último, estiman que los arts. 16 (que no admite la casación) y 18 y ss. (que regulan un procedimiento escrito para la obtención del convenio) han quedado derogados por la Constitución, proponiendo que se eleve la cuestión al Pleno del Tribunal para que éste se pronuncie sobre la inconstitucionalidad de la Ley de Suspensión de Pagos.

II) Doctrina del Tribunal Constitucional.

1. *Aun después del trámite de adhesión cabe sentencia denegatoria del amparo pretendido por falta de presupuestos procesales en la acción de amparo:* El examen de los presupuestos procesales debe hacerse en este momento, previamente al enjuiciamiento del fondo, sin que el carácter tasado de los pronunciamientos previstos en el art. 53 de la L.O.T.C. se erijan en obstáculos que vedan, en tiempo distinto del previsto para la admisión, un pronunciamiento denegatorio por la falta de presupuestos procesales en la acción de amparo (Fundamento jurídico 1).

2) *Cómputo procesal, con exclusión de días inhábiles, del plazo para el ejercicio de la acción de amparo:* El que se apliquen estas mismas reglas al cómputo del plazo de la acción de amparo, plazo que arranca por lo general de la notificación de una resolución procedente y que por tanto se excluyan los inhábiles y en su caso en el señalado por meses se prolongue, cuando concluyese un día inhábil, al siguiente día hábil, y no la regla del cómputo civil, responde a sólidas justificaciones que tienen también a su favor el principio de interpretación más favorable en el acceso jurisdiccional para la defensa de derechos y libertades. El que la regla pueda ser distinta para los casos de inhabilidad relativa, en que son posibles —y obligadas en ciertos casos— actuaciones jurisdiccionales como ocurre en el período en que vaca este Tribunal, es otra cuestión, que no es preciso examinar en esta ocasión (Fundamento jurídico 3).

3. *Concepto de "recursos utilizables dentro de la vía judicial" cuyo agotamiento constituye raíz del cómputo para el ejercicio de la acción de*

amparo constitucional: como se dijo en la Sentencia de 30 de marzo de 1981 ("B. O. E." de 14 de abril de 1981) la expresión "recursos utilizables" del art. 44,1,a), L.O.T.C. debe entenderse dentro de los términos razonables propios de quien asume la dirección letrada en cada asunto concreto (Fundamento jurídico 4). (10).

4. *Necesaria relevancia constitucional de las cuestiones a plantear al Tribunal Constitucional*: Bajo el primer alegato plantean los demandantes una cuestión que tiene en el recurso de queja ante el Tribunal Supremo su cauce resolutorio, y que versa sobre una interpretación de leyes, propia del enjuiciamiento de los Tribunales ordinarios, tal como proclama el art. 117.3 de la Constitución, pues es a éstos a los que compete el control de la violación de las leyes, aunque ciertamente, a veces, el enjuiciamiento constitucional que corresponde a este Tribunal, demande la previa consideración de una Ley (Fundamento jurídico 5). Hay que tener en cuenta que el control por la vía jurisdiccional ordinaria y por la constitucional no tienen la misma extensión jurisdiccional, pues el Tribunal Constitucional no controla la violación de la Ley, sino sólo la violación de la Constitución (Fundamento jurídico 6).

5. *Principio de igualdad como criterio de revisión constitucional de resoluciones judiciales*: Como ya dijimos en la Sentencia de 30 de marzo de 1981 ("B. O. E." de 14 de abril de 1981) "en la aplicación jurisdiccional de la Ley puede existir violación del principio de igualdad cuando un mismo precepto se aplique en casos iguales con notoria desigualdad por motivaciones arbitrarias (esto es, no fundamentadas en razones jurídicamente atendibles) o con apoyo de alguna de las causas de discriminación, explícita o genéricamente incluidas en el art. 14 de la Constitución". La adecuación de la interpretación a las exigencias del caso, o la corrección de errores interpretativos o la adaptación del sentido de la norma a las exigencias de la realidad social del tiempo en que ha de ser aplicable, no entraña esa desigualdad arbitraria denunciabile invocando el art. 14 de la Constitución (Fundamento jurídico 7).

6. *Carencia de legitimación de los particulares para promover acciones de inconstitucionalidad*: Ciertamente que nuestra L.O.T.C., manteniendo el principio que excluye del amparo las leyes (art. 42), arbitra soluciones para que en el caso de que la violación constitucional esté en una ley, y por aplicación de ésta, en el acto que ha dado lugar al amparo, pueda

(10) "Este Tribunal viene señalando que los recursos que deben agotarse en la vía judicial, cuando en dicha vía se ha producido en virtud de un acto de los Tribunales una lesión de los derechos fundamentales de la persona reconocidos por la Constitución, no son todos los recursos imaginables en un examen de todo el ordenamiento procesal, sino aquéllos que pueden conducir a remediar la lesión, y el recurso de casación, cuyo carácter extraordinario no puede ponerse en tela de juicio y que se articula además en defensa de la legalidad ordinaria, no se encuentra entre los que la persona que ha visto sus derechos constitucionales vulnerados, tiene que agotar previamente para acudir a la vía de amparo". Fundamento jurídico 1 de la Sentencia 73/1982, de 2 de diciembre de 1982. Recurso de amparo núm. 197/1982, "B. O. E." del 29 de diciembre de 1982.

efectuarse el efecto invalidatorio *erga omnes* que es propio del recurso de inconstitucionalidad como hemos dicho en otros procesos (ver Fundamento jurídico 1 de la Sentencia de 18 de diciembre de 1981, "B. O. E." de 14 de enero de 1982, comentada en este mismo número). Mas aquí no se ha denunciado, en momento hábil, que las resoluciones judiciales incidan en vulneración de los artículos 14 y 24 de la Constitución porque se ha aplicado una legislación conculcadora de esos preceptos; lo que se ha dicho es que tales resoluciones quebrantan distintos preceptos de la Ley de Suspensión de Pagos —cuya constitucionalidad no ha sido cuestionada en vía judicial—. De este planteamiento resulta que lo ahora promovido es una acción de inconstitucionalidad insertada indebidamente en un proceso de amparo, para lo que, obviamente, carecen los actores de legitimación.

III) Fallo: Denegación del amparo.

SENTENCA 20/1982 DE 5 DE MAYO. Recurso de Amparo número 405/1981. Sala 2.^a. "B. O. E." del 18 de mayo de 1982. Ponente, don Luis Díez Picazo.

I) Antecedentes.

Mediante documento privado la señora A, viuda, vendió dos viñas, designándose en el documento privado como comprador a B, pero firmando el señor C junto a dos testigos.

El señor D promueve juicio declarativo ordinario de menor cuantía contra los señores C, B y la señora A, solicitando la declaración judicial de inexistencia o nulidad de aquel contrato y la condena al señor C, que se encontraba en la posesión de las fincas, a entregarlas al demandante, quien afirmaba actuar en nombre y representación de la comunidad hereditaria del señor E, difunto consorte de la señora A.

En apoyo de su pretensión, el señor D alegaba que las fincas vendidas no eran en el momento de la venta propiedad de la señora A, sino que, al menos en alguna parte indivisa, pertenecían a la sociedad de gananciales formada por el señor E y la susodicha señora A. Inicialmente, las fincas habían pertenecido al matrimonio formado por el padre y la madre de la señora A. Fallecido el padre de ésta se adjudicó una cuota a su esposa y otra a su hija, la señora A. Pero a su vez, el señor E compró a su suegra la parte que le correspondía. En consecuencia, las fincas pertenecían en una cuota a la señora A, pero en otra a la sociedad de gananciales compuesta por el señor E y la señora A y, dado que ésta última había enajenado las fincas como propietaria absoluta, el contrato debía reputarse nulo, aduciendo en este sentido el artículo 1.259-2 C. c. Además se argumentaba la nulidad por inexistencia de precio, no fijado en el contrato, en el que tampoco aparecía baremo o criterio ninguno de donde poder deducirlo.

No comparecieron en el pleito ni el señor B ni la señora A, sustanciándose pues el litigio entre el señor D y el señor C, resolviéndose por

el Juzgado de 1.^a Instancia admitir la legitimación del señor D como titular de un interés protegible en la nulidad pretendida (11). Sin embargo, como la afirmación sobre la propiedad de las fincas por el difunto señor E se intentó acreditar mediante documentos privados —la partición de la herencia del señor E y la compraventa que el propio señor E realizó a su suegra— no averados y por tanto carentes de eficacia, se desestimó la demanda.

En apelación, la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valladolid entendió que los documentos privados adquieren autenticidad y producen efectos en cuanto a terceros desde que se hubieran incorporado o inscrito en el Registro Público. Pero el artículo 1.225 C. c. no niega fuerza probatoria a los documentos privados no reconocidos legalmente que no hayan adquirido formalmente autenticidad, pudiendo apreciarse como prueba en unión de otros elementos de juicio, especialmente cuando no han sido tachados de falsos. En consecuencia se consideró acreditado que las fincas pertenecían como ganancial al matrimonio formado por el señor E y la señora A, y no resultando demostrado que en el momento de la venta efectuada por la señora A se hubiera llevado a cabo la partición, se concluye que dicha señora A realizó por sí sola un acto de alteración de la cosa común frente a la exigencia legal de unanimidad para estos casos, incurriéndose así en la sanción de nulidad prevista en el artículo 41 C. c. y de otro lado en la anulación del contrato por inexistencia del consentimiento de todos los que deben prestarlo (art. 1.261 C. c.). Se revoca, por tanto, la sentencia de la primera instancia, acogiendo la demanda.

Por vía de aclaración, la representación del señor C obtuvo de la Sala la precisión de que la declaración judicial de nulidad y consiguiente condena de restitución se refería a una sola de las fincas. En cuanto a un segundo punto respecto del que se había pedido también aclaración —si la sentencia había acogido alguno de los motivos de nulidad alegados o la nulidad se había estimado por un motivo diferente— la Sala señaló que la aclaración tiene por objeto los conceptos oscuros o las opiniones que se contengan sobre puntos discutidos pero, declaraba la nulidad, la aclaración no puede comprender los motivos por los que hubo de ser declarada.

El señor C presenta recurso de amparo constitucional por entender que la sentencia de la Audiencia, al apartarse del planteamiento litigioso efectuado por las partes para llegar, mediante un esquema discursivo propio, al mismo resultado pretendido en la demanda, vulnera el derecho de defensa consagrado en el art. 24-1 de la Constitución.

(11) Si bien el art. 1.302 C. c., en su tenor literal, parece constreñir la acción de nulidad a los que han sido parte en el contrato, no se excluye a los terceros si a ellos les puede perjudicar el negocio jurídico que impugnan: Sentencias del Tribunal Supremo de 2 de diciembre de 1966 (R. Az., 1967, I) y las que en el mismo sentido se citan en ella.

II) Doctrina del Tribunal Constitucional.

1. *La incongruencia de las sentencias puede determinar una violación del art. 24 de la Constitución*: La congruencia de las sentencias que como un requisito de las mismas establece el art. 359 de la Ley de Enjuiciamiento civil, se mide por el ajuste o adecuación entre la parte dispositiva y los términos en que las partes han formulado sus pretensiones y peticiones, de manera tal que no puede la sentencia otorgar más de lo que se hubiera pedido en la demanda, ni menos de lo que hubiera sido admitido por el demandado, ni otorgar otra cosa diferente que no hubiera sido pretendida. Cuando la desviación en que consiste la incongruencia es de tal naturaleza que supone una completa modificación de los términos en que se produjo el debate procesal, puede entrañar una vulneración del principio de contradicción y por ende del fundamental derecho de defensa, pues la sentencia ha de ser dictada tras la existencia de un debate y una contradicción, y sólo en esos términos dialécticos es justo el proceso y justa la decisión que en él recae. Puede por esto ocurrir que al alterarse en la sentencia los términos del litigio la condena se produzca sin que se le haya dado a las partes oportunidad de defenderse, sobre los nuevos términos en que el Tribunal coloca el asunto (Fundamento jurídico 1).

2. *Compatibilidad de la doctrina de la congruencia con el principio tradicional "iura novit curia"*: Los Tribunales no tienen necesidad ni tampoco obligación de ajustarse en los razonamientos jurídicos que les sirvan para motivar sus fallos a las alegaciones de carácter jurídico aducidas por las partes y pueden basar sus decisiones en fundamentos jurídicos distintos, pues la tradicional regla encarnada en el aforismo "iura novit curia" les autoriza para ello (Fundamento jurídico 2).

3. *Identificación de la acción ejercitada e inalterabilidad de la misma por los Tribunales*: La congruencia o incongruencia de una sentencia ha de estimarse mediante la confrontación de la parte dispositiva con los términos en que en las demandas o en los escritos fundamentales del pleito se configuran las acciones o excepciones ejercitadas. Para ello hay que tener en cuenta que la acción no es sólo el resultado que el litigante pretende obtener —lo que pide al Tribunal— sino también el fundamento jurídico en virtud del cual pide o "causa petendi". Por ello la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha señalado con reiteración que así como no puede la sentencia rebasar la extensión de lo pedido, según prescribe el clásico aforismo según el cual "ne est iudex ultra petitum partium", no puede tampoco modificar la causa de pedir y a través de ella llevar a cabo una alteración de la acción ejercitada, pues si ejercitada una acción y producida una defensa frente a ella, estimara el Tribunal otra acción diferente, tal sentencia se habría dictado sin verdadera contradicción y sin que en el punto objeto de la resolución hubiera existido debate ni defensa (Fundamento jurídico 3).

III) Fallo: Denegación del amparo.

IV) Comentario a las Sentencias 14/82 y 20/82.

Uno de los mayores peligros que ofrece la configuración de la Justicia constitucional en nuestro Ordenamiento se encuentra en la posibilidad de convertirla en una nueva y superior instancia que, aún por encima de sus evidentes diferencias respecto de las propiamente jurisdiccionales, acabe en su realidad funcional confundiendo con aquéllas. El riesgo señalado es singularmente intenso cuando el acto de los poderes públicos frente al que se demanda amparo constitucional procede de los órganos jurisdiccionales y el derecho fundamental cuya vulneración se invoca es el consagrado en el art. 24 de la Constitución.

Con plena consciencia de este problema, el propio Tribunal Constitucional se ha ocupado de reiterar (12) que su competencia tiene ciertas peculiaridades cuando el objeto del recurso es una resolución judicial. El Tribunal no es una nueva instancia jurisdiccional a la que corresponda revisar con carácter general los hechos declarados probados y el derecho aplicado en la resolución judicial impugnada. Por el contrario, cuando conoce del recurso de amparo contra resoluciones de órganos judiciales ha de partir de los hechos declarados probados (art. 44.1.b, L.O.T.C.) y limitar su función a concretar si se han vulnerado o no derechos o libertades fundamentales susceptibles de amparo constitucional y, en su caso, a preservar o restablecer estos derechos o libertades, sin que como indica con meridiana claridad el art. 54.1, L.O.T.C., quepa formular consideración alguna sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales ajena a tales extremos. La fundamentación de estas peculiares limitaciones en la extensión de la jurisdicción constitucional cuando el objeto directo de la misma es una resolución judicial, se sitúa en la trascendental función que corresponde a los jueces y tribunales en relación a los derechos y libertades fundamentales ya que, sin perjuicio de la vinculación de carácter general a que alude el art. 53.1 de la Constitución, corresponde a los mismos la tutela general de tales libertades y derechos (art. 41.1, L.O.T.C.).

De otra parte, el Tribunal Constitucional ha perfilado también el contenido del art. 24 de la Constitución, y así en el Fundamento 1 de la Sentencia de 22 de abril de 1981 (13) distingue el "derecho a la

(12) Fundamentos 2 y 3 de la Sentencia 2/1982, de 29 de enero (recurso de amparo núm. 41/1982, "B. O. E." del 26 de febrero de 1982), Fundamento 4 de la Sentencia 11/1982, de 29 de marzo (recurso de amparo núm. 219/1981, "B. O. E." del 21 de abril de 1982), Fundamento 1 de la Sentencia 46/1982, de 12 de julio (recurso de amparo núm. 419/1981, "B. O. E." del 4 de agosto de 1982), Fundamento 3-C de la Sentencia 62/1982, de 11 de octubre (recurso de amparo 185/1980 y 402/1981, "B. O. E." del 17 de noviembre de 1982) y Fundamento 1 de la Sentencia 72/1982, de 2 de diciembre (recurso de amparo 5/1982, "B. O. E." del 29 de diciembre de 1982).

(13) Recurso de amparo núm. 202/1980, "B. O. E." del 21 de mayo de 1981. Ya comentada en esta sección del ANUARIO, tomo XXXV, fasc. I de 1982, págs. 219 a 222.

jurisdicción" (art. 24.1) como derecho a la tutela efectiva que supone que los recurrentes sean oídos y tengan derecho a una decisión fundada en derecho, ya sea favorable o adversa, y también que la igualdad entre las partes, propia de todo proceso, en que éstas existan, sea asegurada de forma que no se produzca desigualdad entre las mismas y consiguientemente indefensión) y "el derecho a que el proceso se desarrolle con las garantías debidas": art. 24.2. En la misma línea el Fundamento 2 de la Sentencia 46/1982, de 12 de julio (recurso de amparo núm. 419/1981, "B. O. E." del 4 de agosto de 1982) tras destacar la íntima relación entre ambos epígrafes del art. 24, indica que el segundo apunta preferentemente a las garantías procesales mientras que el primero establece una garantía, previa al proceso, que lo asegura. "Dicho de otro modo, el art. 24.2 también asegura la tutela efectiva pero lo hace a través del correcto juego de los instrumentos procesales mientras que el art. 24.1 asegura la tutela efectiva mediante el acceso mismo al proceso".

A destacar el Fundamento 2 de la Sentencia 11/1982, de 29 de marzo (recurso de amparo núm. 219/1981, "B. O. E." de 21 de abril de 1982): "El derecho a la tutela efectiva de los jueces y tribunales comprende el de obtener una resolución fundada en Derecho. Resolución que habrá de ser de fondo, sea o no favorable a las pretensiones formuladas, si concurren todos los requisitos procesales para ello. Y que podrá ser de inadmisión, o de desestimación por algún motivo formal, cuando concurra alguna causa de inadmisibilidad y así lo acuerde el juez o tribunal en aplicación razonada de la misma". Pero según resulta del Fundamento 1 de la Sentencia 60/1982, de 11 de octubre (recurso de amparo núm. 40/82, "B. O. E." de 17 de noviembre de 1982) aunque "la simple existencia de una sentencia de inadmisión fundada o razonada en Derecho satisface normalmente el derecho a la tutela efectiva de jueces y tribunales y la comprobación en esta sede de tales hechos debe conducir sin más a la desestimación del amparo sin entrar a analizar si la causa de inadmisión apreciada por el Tribunal ordinario se dio o no en el proceso correspondiente", sin embargo "cuando el objeto de tal proceso previo sea la tutela judicial de los derechos fundamentales y libertades públicas (arts. 14 a 29 y 30-2, C.E. y art. 41.1 L.O.T.C), el proceso previo sea el de la Ley 62/1978 o en su día el previsto por el art. 53.2, C.E. y la causa de inadmisibilidad sea la falta de legitimación, este Tribunal no puede contraer el examen del caso a la mera comprobación de que hubo una sentencia fundada en Derecho, sino que ha de entrar a analizar la concurrencia o no de la falta de legitimación, pues en el supuesto de que ésta hubiera sido incorrectamente apreciada por el Tribunal ordinario quedarían sin protección ni tutela efectiva el derecho o derechos fundamentales en cada caso debatido y su ejercicio quedaría de facto indebidamente restringido, hipótesis ante la cual este Tribunal no podría permanecer pasivo, pues como también ha afirmado en alguna ocasión nada que concierna al ejercicio por los ciudadanos de los derechos que la Constitución les reconoce podrá considerarse nunca ajeno a este Tribunal (Sentencia de 17 de julio de 1981, recursos de amparo 203 y 216/1981, "B. O. E." del 13 de agosto de 1981)".

Por lo demás, en la delimitación por la jurisprudencia constitucional de esta específica modalidad de amparo son de destacar los siguientes pronunciamientos:

a) La prohibición de conocer de los hechos concierne a la acepción técnico-procesal de este vocablo que alude a la atribución de competencia. No se trata de prohibición de conocimiento en el sentido de ilustración o análisis reflexivo de los antecedentes que puede resultar positivo e incluso necesario para fundar la resolución (Fundamento 1 de la Sentencia 46/82, de 12 de julio, recurso de amparo núm. 419/81, "B. O. E." del 4 de agosto de 1982, y Fundamento 3-C de la Sentencia 62/1982, de 11 de octubre, recursos de amparo números 185/1980 y 402/1981, "Boletín Oficial del Estado" del 17 de noviembre de 1982). "Lo que no podemos es ponderar otros hechos que, aunque aparezcan aludidos en las actuaciones, no hayan sido tomados en consideración como probados por la sentencia recurrida en amparo" (Fundamento 3 de la Sentencia 72/1982, de 2 de diciembre, recurso de amparo núm. 5/1982, "B. O. E." del 29 de diciembre de 1982).

b) La violación de los derechos y libertades que el recurso intenta remediar puede ser originada tanto por aplicación de una ley inconstitucional o norma ilegal o inaplicable al caso, como aplicación errónea de la norma adecuada (Fundamento 1 de la Sentencia 46/1982, de 12 de julio).

c) No toda irregularidad formal de la resolución puede intentar conducirse al terreno de su inconstitucionalidad por la vía del recurso de amparo, sino aquéllas que tengan trascendencia en relación a la observancia de los principios que se encuentran en la base del precepto constitucional, como el de contradicción y otros (Fundamento 1-A de la Sentencia 62/1982, de 11 de octubre).

d) El ámbito del recurso comprende los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, sin limitación alguna a los de carácter formal del art. 24 para el supuesto de que la hipotética vulneración pueda ser atribuida a órganos judiciales, siempre que en este caso se cumplan los requisitos específicos que establece el art. 44, L.O.T.C. (Fundamento 2 de la Sentencia 2/1982, de 29 de enero, recurso de amparo núm. 41/1981, "B. O. E." del 26 de febrero de 1982 y Fundamento 3-C de la Sentencia 62/1982, de 11 de octubre).

e) La presunción de inocencia está explícitamente incluida en el ámbito del amparo y corresponde al Tribunal Constitucional estimar en el caso del recurso si dicha presunción de carácter "iuris tantum" ha sido desvirtuada, estimación que ha de hacerse con respeto al principio de libre apreciación de la prueba por parte del Tribunal de instancia y a la propia configuración del recurso de amparo que impide entrar en el examen de los hechos que dieron lugar al proceso. El principio de libre valoración de la prueba supone que los distintos elementos de prueba pueden ser ponderados libremente por el Tribunal de instancia, a quien corresponde en consecuencia valorar su significado y trascendencia en orden a la fundamentación del fallo, si bien para que dicha ponderación pueda llevar a desvirtuar la presunción de inocencia es preciso una mí-

nima actividad probatoria producida con las garantías procesales que de alguna forma pueda entenderse de cargo (Fundamentos 2 y 3 de la Sentencia de 28 de julio de 1981, recurso de amparo 113/1980, "B. O. E." del 13 de agosto de 1981, y Fundamento 7-D de la Sentencia 62/1982, de 11 de octubre) (14).

Esta breve caracterización del recurso de amparo constitucional frente a resoluciones judiciales, ceñida a los pronunciamientos del propio Tribunal Constitucional, resulta particularmente adecuada como comentario a las Sentencias 14/1982 y 20/1982.

Especialmente en la primera, el mismo Tribunal Constitucional constata (Fundamento 5) el intento de los recurrentes de utilizar el amparo como medio para prolongar la queja por inadmisión del recurso de casación, recurso extraordinario cuya exclusión —en este caso por el artículo 17 de la Ley de Suspensión de Pagos, aunque no se recoja la exclusión en el art. 1.694 L.E.C.— no implica restricción del derecho fundamental al proceso consagrado en el art. 24.1 de la Constitución (15). El recurrente argumentó también unas hipotéticas violaciones o interpretaciones erróneas de la Ley de Suspensión de Pagos que, con todo acierto, el Tribunal Constitucional estimó carentes de relevancia constitucional. Ni esas alegaciones ni la imputada inconstitucionalidad de la Ley de 26 de julio de 1922 —inconstitucionalidad de la legislación aplicada que no sólo no se denunció en vía judicial sino que, a criterio del Tribunal, tampoco se concreta, reduciéndose más bien a un juicio de valor sobre las deficiencias técnicas del procedimiento regulado en los artículos 18 y 19 de la Ley— habrían superado probablemente el filtro del ar-

(14) Como se ha visto páginas atrás y conforme al Fundamento jurídico 2 de la Sentencia 13/1982, de 1 de abril: "el derecho a la presunción de inocencia no puede entenderse reducido al estricto campo de enjuiciamiento de conductas presuntamente delictivas, sino que debe entenderse también que preside la adopción de cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, que se base en la condición o conducta de las personas y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio para las mismas o limitativo de sus derechos".

(15) El Tribunal ha reiterado ya que no existe ningún precepto constitucional que imponga la doble instancia como necesaria (Fundamento jurídico 3 de la Sentencia 42/1982, de 5 de julio (recurso de amparo núm. 366/1981, "B. O. E." del 4 de agosto de 1982) y Fundamento 3 de la Sentencia 51/1982, de 19 de julio (cuestión de inconstitucionalidad 54/1982, "B. O. E." del 18 de agosto de 1982). Es de destacar, sin embargo, el criterio que en interpretación del art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se sienta respecto al proceso penal: ese precepto, de conformidad con el cual han de interpretarse las normas sobre derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, a tenor de lo dispuesto en el art. 10.2 de ésta, consagra el derecho de toda persona declarada culpable de un delito a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un Tribunal superior conforme a lo prescrito por la Ley. Este mandato incorporado a nuestro derecho interno no es bastante para crear por sí mismo recursos inexistentes, pero obliga a considerar que entre las garantías del proceso penal a las que genéricamente se refiere la Constitución en su art. 24.2 se encuentra la del recurso ante un Tribunal Superior y que, en consecuencia, deben ser interpretadas en el sentido más favorable a un recurso de ese género todas las normas del Derecho procesal penal de nuestro ordenamiento.

título 52.2,b, L.O.T.C. a través del cual el Tribunal Constitucional ejerce lo que en la doctrina alemana se ha llamado "potestad de selección" (16). La admisión a trámite del recurso de amparo tal vez se justificó en su momento por la invocación de unas sentencias de la propia Sala de la Audiencia Territorial de Barcelona, que al dar soluciones discordantes para supuestos idénticos determinarían la infracción del principio de igualdad. Pero como se afirma en el Fundamento 7, "por de pronto no se han cuidado los demandantes de traer al proceso los textos judiciales en que fundan sus alegatos, de modo que desconocemos cuál es la argumentación jurídica de estos textos y la trama de los hechos enjuiciados que es algo sustancial en las sentencias". Resulta, pues que acreditar plenamente la realidad y contenido de las resoluciones judiciales que intenten emplearse como parámetro de comparación es una carga que ha de ser absuelta por el recurrente en amparo. Sobre este particular y junto a la reiteración que en la sentencia 14/1982 se hace de la doctrina ya sentada en la Sentencia de 30 de marzo de 1981 respecto a la aptitud y límites del principio de igualdad como criterio que posibilita la revisión constitucional de resoluciones judiciales, cabe destacar los siguientes pronunciamientos contenidos en el Fundamento 2 de la Sentencia 40/1982, de 14 de julio (recurso de amparo núm. 21/1982, "Boletín Oficial del Estado" del 4 de agosto de 1982)": "el artículo 14 de la Constitución, al establecer el principio general de que los españoles son iguales ante la Ley, establece un derecho *sú*bjetivo a obtener un trato igual, impone una obligación a los poderes públicos de llevar a cabo ese trato igual y al mismo tiempo limita el poder legislativo y los poderes de los órganos encargados de la aplicación de las normas jurídicas. La igualdad a que el art. 14 se refiere, que es la igualdad jurídica o igualdad ante la Ley, no comporta necesariamente una igualdad material o igualdad económica real y efectiva. Significa que a los supuestos de hecho iguales deben serles aplicadas unas consecuencias jurídicas que sean iguales también y que para introducir diferencias entre los supuestos de hecho tiene que existir una suficiente justificación de tal diferencia, que aparezca al mismo tiempo como fundada y razonable, de acuerdo con criterios y juicios de valor generalmente aceptados". Y añade:

(16) Con fundamento en la exigencia de "verfassungsrechtlichen Charakter" se ha hablado de una potestad de selección o discriminación de pretensiones que permite al Tribunal Constitucional apreciar si la cuestión sometida a su conocimiento tiene o no consistencia jurídico-constitucional. En idéntico sentido a los Fundamentos 5 y 6 de la Sentencia 14/1982, de 21 de abril, el Fundamento 1 de la Sentencia 68/1982, de 22 de noviembre (recurso de amparo 87/1982, "B. O. E." del 29 de diciembre de 1982) indica: "El asunto que, mediante la presente sentencia se resuelve, como la mayor parte de los que se someten a nuestra consideración, permite un *dob*le tratamiento, pues desde un ángulo o punto de vista puede ser contemplado como un problema de legalidad ordinaria mientras que desde otro ha de ser mirado en su relación con la Constitución y con los derechos fundamentales reconocidos en ella y por ella protegidos mediante la institución del recurso de amparo. Los planteamientos que contemplan de manera directa la legalidad ordinaria a nosotros sólo nos pueden interesar en la medida en que condicionen el planteamiento del problema en el plano constitucional".

“La regla general de la igualdad ante la Ley contenida en el art. 14 de la Constitución contempla en primer lugar la igualdad en el trato dado por la Ley o igualdad en la Ley, y constituye desde este punto de vista un límite puesto al ejercicio del poder legislativo, pero es asimismo igualdad en la aplicación de la Ley, lo que impone que un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales y que cuando el órgano en cuestión considere que debe apartarse de sus precedentes tiene que ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable. Distinto es el problema de la igualdad en la aplicación de la Ley cuando ésta no se refiere a un único órgano sino a órganos plurales. Para tales casos, la institución que realiza el principio de igualdad y a través de la que se busca la uniformidad es la jurisprudencia, encomendada a órganos jurisdiccionales de superior rango, porque el principio de igualdad en la aplicación de la Ley tiene necesariamente que coonestarse con el principio de independencia de los órganos encargados de la aplicación de la Ley cuando éstos son órganos jurisdiccionales”.

La Sentencia 20/1982, sintetizando los criterios jurisprudenciales sobre la materia, sitúa en la garantía de la contradicción procesal y del derecho a la defensa el fundamento último del requisito de la congruencia (17). Se abre así un nuevo cauce para el control constitucional de las resoluciones judiciales, si bien dejando a salvo el principio “jura novit curia”. El límite a la virtualidad de dicho principio se sitúa en la no alterabilidad de la acción ejercitada, y a su vez el concepto de acción queda identificado no sólo por el “petitum” sino también por la “causa petendi” o fundamento jurídico en cuya virtud se pide. Pero en el Fundamento 4 de la Sentencia (donde después de haber admitido la viabilidad en abstracto del razonamiento sustentado por el recurrente en amparo, se analizan las circunstancias concretas del caso y se concluye denegando el amparo) parece contenerse una doble precisión: a) Que la “causa petendi” se individualiza atendiendo primordialmente a los hechos de trascendencia jurídica más que a las argumentaciones jurídicas que respecto de tales hechos puedan hacerse; y b) que es fundamental la ponderación de los términos concretos en que haya discurrido el debate procesal para, apreciando si se ha producido o no indefensión para alguna de las partes, concluir acerca de la observancia del requisito de la congruencia (18).

EDMUNDO ANGULO RODRÍGUEZ

Abogado del Estado

(17) Con parecido criterio, de garantía de la contradicción procesal, se mostró el Tribunal Constitucional ya en su Sentencia de 10 de abril de 1981 (recurso de amparo 96/1980, “B. O. E.” del 25 de abril de 1981) referente a la tesis jurisprudencial de la “pena debida o justificada”.

(18) La referencia al petitum y a la causa petendi como elementos configuradores de la pretensión cuya alteración implica transformación de la demanda se reiteran en el fundamento 2 de la Sentencia 79/82 de 20 de diciembre (recurso de amparo núm. 89/82; “B. O. E.” de 29 de diciembre de 1982).